



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 205

Bogotá, D. C., lunes, 7 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea y organiza la Autoridad Portuaria y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Vicepresidente de Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado Senador Barriga:

En los términos de los artículos 150 y 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea y organiza la Autoridad Portuaria y se dictan otras disposiciones.* En los siguientes términos.

1. Estado del trámite

El Proyecto de ley número 37 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea y organiza la Autoridad Portuaria y se dictan otras disposiciones* de autoría del honorable Senador Roberto Gerlén y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 2011.

2. Aspectos generales

Para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), los puertos “son interfaces entre los distintos modos de transporte, y son típicamente centros de transporte combinado. En suma, son áreas multifuncionales, comerciales e industriales donde las mercancías no solo están en tránsito, sino que también son manipuladas, manufacturadas y distribuidas. En efecto, los puertos son sistemas multifuncionales, los cuales, para funcionar adecuadamente, deben ser integrados en la cadena logística global. Un puer-

to eficiente requiere no solo infraestructura, superestructura y equipamiento adecuado, sino también buenas comunicaciones y, especialmente, un equipo de gestión dedicado y cualificado, y con mano de obra motivada y entrenada”.

Esta Iniciativa de origen congresional propone en su articulado, modificaciones a la Ley 01 de 1991, en su Capítulo 5º, pues de acuerdo a lo expuesto, se limitó a mencionar quiénes son en Colombia, Autoridad Portuaria. Y la mayor parte de dicho capítulo, se ocupa en describir las funciones de lo que fue la Superintendencia General de Puertos y Transporte, hoy transformada en Superintendencia de Puertos y Transporte. Entidad esta que básicamente tiene funciones de vigilancia y control; mientras que la Autoridad Portuaria está concebida para ejercer funciones de dirección, planeación, gestión, ejecución, seguimiento, evaluación, retroalimentación y prospección.

Esta falencia administrativa se debe principalmente a que no existe claridad sobre lo que es un “Puerto”. Es así como algunos confunden un “Terminal Portuario” con un “Puerto” (o “Zona Portuaria”). Hacer esta distinción, es absolutamente necesario a fin de contar con elementos de juicio que conduzcan a estructurar la organización apropiada para el manejo institucional de un puerto.

La iniciativa resume su alcance en los siguientes puntos:

a) Lograr una administración racional y moderna de la actividad portuaria del país, concordante con lo que se acostumbra internacionalmente en este sector;

b) Implementar un sistema cuyo funcionamiento es coherente con la institucionalidad establecida en la Constitución y las leyes;

c) Asegurar que la infraestructura portuaria del país continúe siendo un bien propiedad del Estado

con un manejo que estará permanentemente vigilado por el Gobierno Nacional;

d) Dotar a los puertos colombianos de mecanismos que le garantizarán su estabilidad económica, al mismo tiempo se prevé para aquéllos puertos que siendo especialmente estratégicos para el comercio exterior colombiano, pero cuyo entorno natural le sea adverso, cuenten con herramientas y procedimientos que neutralicen o, al menos, mitiguen tal condición desfavorable;

e) Practicar la descentralización administrativa consagrada en el artículo 306 de la Constitución, el cual establece que: “*Dos o más departamentos podrán constituirse en Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio*”.

3. Importancia del proyecto

En nuestro país con frecuencia ocurren conflictos de competencias entre ellas porque no existe un manejo integral del puerto; lo cual hace, entonces, ineficiente e ineficaz la operación portuaria. Además, la notoria falta de unidad de criterios para identificar la clase de obras portuarias que se necesitan, en algunos casos ha repercutido negativamente en la navegabilidad de los canales de acceso y, en otros, ha propiciado un injustificado retrasado en el mejoramiento o la ampliación de estas infraestructuras portuarias.

Lo situación descrita, por supuesto, deteriora la imagen internacional de nuestros puertos, incrementa sus costos operacionales, hace menos atractiva la inversión extranjera y afecta negativamente la competitividad internacional de nuestros productos.

A fin de solucionar los problemas mencionados y, al mismo tiempo, optimizar el funcionamiento de la actividad portuaria, se hace necesario racionalizar y modernizar el manejo de los puertos colombianos, para lo cual los expertos en estas materias han recomendado la implementación en el país de la exitosa figura jurídica de la Autoridad Portuaria, pero tal como es entendida internacionalmente.

En efecto, esta modalidad de manejo es la que se utiliza en los grandes puertos de Europa y Estados Unidos como, por ejemplo, Rotterdam, Hamburgo y New York-New Jersey (NY-NJ). Guardadas las proporciones, el caso de la Autoridad Portuaria de NY-NJ (dos Estados diferentes), es un buen referente para Barranquilla, ya que esta entidad tiene jurisdicción sobre las dos riberas del **río Hudson** y en nuestro caso el **río Magdalena separa dos departamentos también diferentes (Atlántico y Magdalena)**.

La Autoridad Portuaria de NY-NJ fue establecida el 30 de abril de 1921¹ durante la llamada Época Progresista, la cual buscaba minimizar la corrupción política y optimizar la eficiencia gubernamental. Posteriormente la Autoridad Portuaria, distanciada de presiones políticas, fue capaz de desarrollar de manera ágil y eficiente, proyectos de infraestructura de largo plazo, sin importar los ciclos electorales.

Tendrá como objeto la administración y operación de manera descentralizada, autónoma, integral y sistémica, de cada uno de los puertos marítimos que actualmente existen en el país y los que se constituyan hacia el futuro en el territorio nacional.

Por lo tanto, tendrá a su cargo el manejo integral del puerto bajo su jurisdicción, el cual quedará en cabeza de una sola organización sometida, como es obvio, a la institucionalidad establecida en la Constitución y en las leyes, a fin de asegurar una administración coherente y ordenada.

Así mismo, podrá dedicarse a la explotación de otros negocios relacionados con su actividad, siempre y cuando ellos coadyuven al desarrollo de su misión y al cumplimiento de sus objetivos.

Funciones básicas

Se ha previsto que corresponde a las autoridades portuarias el ejercicio de las funciones de dirección, planeación, gestión, ejecución, seguimiento, evaluación, retroalimentación y prospección de la actividad portuaria, en su área de jurisdicción.

Adicionalmente, se le transfieren la competencia para tramitar y otorgar, dentro de su área de jurisdicción, las concesiones portuarias.

Rentas

Se ha establecido que las contraprestaciones resultantes de las concesiones portuarias, las recibirá en su totalidad la *Autoridad Portuaria*, para su posterior distribución así:

a) Un ochenta por ciento (80%) para la *Autoridad Portuaria* respectiva, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad; y

b) Un veinte por ciento (20%) para los municipios o distritos donde opere el Puerto, recursos que se deberán destinar exclusivamente a la inversión social.

Fondo Interportuario de Compensación

Tal como ocurre en España, se propone constituir este instrumento de redistribución de recursos del sistema portuario colombiano, el cual será administrado por el Invías y se nutrirá con el 30% de las regalías provenientes del manejo del carbón a través de los puertos colombianos.

El sistema de aportes y su distribución, está dirigido a propiciar la autosostenibilidad portuaria y a potenciar la leal competencia entre los puertos, favoreciendo a:

- La corrección de desajustes presupuestales que puedan ocurrir en una *Autoridad Portuaria*, causados por las necesidades de construcción de grandes obras y la eventual ejecución extraordinaria de actividades de conservación y mantenimiento.
- El desarrollo sostenible de la actividad portuaria en el conjunto de los puertos de interés general.
- La mejora de la accesibilidad vial a los puertos de interés general.

El desarrollo tecnológico del sector portuario en general.

Patrimonio

Para que forme parte de los activos de cada *Autoridad Portuaria*, se establece la transferencia a título gratuito, del derecho de dominio y la po-

sesión real, material y pacífica que ejerce el Gobierno Nacional, sobre los bienes inmuebles en los que actualmente operan las Sociedades Portuarias Regionales de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Tumaco, los cuales fueron propiedad de la extinta Empresa Puertos de Colombia (Colpuertos).

La *Asamblea Corporativa*, encargada de trazar y adoptar las políticas y directrices generales que orientarán la acción de la Autoridad Portuaria. Allí tienen representación todos los estamentos del Gobierno Nacional a través de los Ministros, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades que tienen que ver con la actividad portuaria.

La *Junta Directiva*, compuesta por un número mínimo de personas para garantizar que su funcionamiento sea ágil y dinámico. Allí estarán representantes de los Gobernadores y Alcaldes donde están ubicados los puertos, representantes de las instituciones que tienen que ver directamente con la actividad portuaria como son el Invías y la Dimar y, además, un representante del sector privado.

El *Director Ejecutivo*, quien será su Representante Legal y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

4. Pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 5ª de 1992, se presenta la siguiente enmienda parcial y total en algunos de los artículos del **Proyecto de ley número 37 de 2011 Senado**, por medio de la cual se crea y organiza la *Autoridad Portuaria* y se dictan otras disposiciones, buscando mejorar el alcance de la iniciativa y de acuerdo con los puntos de vista recogidos, en reuniones temáticas realizadas por las instituciones comprometidas en este proyecto de ley.

5. Texto completo con las modificaciones propuestas

por medio de la cual se crea y organiza la Autoridad Portuaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica

Artículo 1º. Créase y organícese en el país la figura jurídica de la Autoridad Portuaria para que opere en forma descentralizada en cada uno de los sitios que se indican más adelante en el capítulo correspondiente a jurisdicción. Esta figura funcionará como un ente corporativo, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, la cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las normas de las sociedades anónimas y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

La Autoridad Portuaria creada por la presente ley, podrá constituir sociedades de economía mixta para vincular el capital privado al cumplimiento de actividades económicamente rentables, cuando ellas no impliquen el ejercicio de funciones propias de la Autoridad Administrativa.

CAPÍTULO II

Objeto social

Artículo 2º. La Autoridad Portuaria tendrá como objeto la administración y operación de manera descentralizada, autónoma, integral y sistémica, de cada uno de los puertos marítimos que actualmente existen en el país y los que se constituyan hacia el futuro en el territorio nacional, de acuerdo con las funciones, atribuciones y competencias establecidas en la presente ley.

Así mismo, podrá dedicarse a la explotación de otros negocios relacionados con su actividad, siempre y cuando ellos coadyuven al desarrollo de su misión y al cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Se entiende por “Puerto Marítimo” aquellos espacios en los que operan un grupo de terminales, especializadas o multipropósito, dotados de infraestructura, instalaciones, equipos y facilidades que permitan maniobrar, atracar, cargar y descargar –en forma segura– “embarcaciones marítimas”, independientemente de su ubicación en mares, ríos, lagos, ciénagas, o cualquier otro cuerpo de agua suficientemente adecuado para tal propósito.

CAPÍTULO III

Domicilio legal y sedes

Artículo 3º. La sede principal y domicilio legal de las autoridades portuarias correspondientes a las zonas portuarias actualmente existentes en el país y las que hacia el futuro se constituyan en el territorio nacional será designada autónomamente por cada una de ellas a medida que se vayan implementando.

Para fines de mercadeo, promoción y gestión, la Autoridad Portuaria podrá establecer oficinas comerciales en otros sitios estratégicos del país.

CAPÍTULO IV

Jurisdicción

Artículo 4º. Para efectos de planificación y operación de cada una de las autoridades portuarias, correspondientes a las zonas portuarias ya existentes en el país, se establece como área de jurisdicción las siguientes:

Zona Portuaria de la Guajira: **Área correspondiente a la Bahía de Portete** y al municipio de Uribia, departamento de La Guajira.

Zona Portuaria de Santa Marta-Ciénaga: Área comprendida entre el Distrito de Santa Marta y el municipio de Ciénaga, ambos del departamento del Magdalena.

Zona Portuaria de Bocas de Ceniza-Sitio Nuevo: Área comprendida entre la zona marina de acceso al Puerto en Bocas de Ceniza y el “kilómetro 50” del río Magdalena, **a todo lo largo de su cauce, incluyendo el Área Metropolitana de Barranquilla (Atlántico) y el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena).**

Zona Portuaria de Cartagena: **Área correspondiente al Distrito de Cartagena**, departamento de Bolívar.

Zona Portuaria de Morrosquillo: Área correspondiente al Golfo de Morrosquillo y al municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Zona Portuaria de Urabá: Área correspondiente al Golfo de Urabá y al municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Zona Portuaria del Pacífico Medio: Área correspondiente al Distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

Zona Portuaria del Pacífico Sur: Área correspondiente al municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Zona Portuaria de San Andrés Islas: Área correspondiente al archipiélago de San Andrés y Providencia.

CAPÍTULO V

Funciones y atribuciones

Artículo 5°. Funciones básicas. A la Autoridad Portuaria corresponde ejercer funciones de Dirección, Planeación, Gestión, Ejecución, Seguimiento, Evaluación, Retroalimentación y Prospección de la actividad portuaria en su área de jurisdicción. Para ello, básicamente les compete:

1. La regulación de los servicios portuarios que presten las sociedades portuarias bajo su jurisdicción y la autorización y control de los servicios portuarios básicos, para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

2. El ordenamiento del área pública bajo su jurisdicción, incluyendo los usos y servicios portuarios, en coordinación con las administraciones competentes en materia ambiental, de ordenación del territorio y urbanismo.

3. La planificación, proyección, construcción, conservación y explotación de las obras de uso público y de los servicios básicos del puerto.

4. La administración de la zona de uso público portuario.

5. La optimización de la gestión económica y la rentabilización del patrimonio y de los recursos que tengan asignados.

6. El fomento de las actividades industriales y comerciales relacionadas con el tráfico marítimo o portuario.

7. La coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte.

Artículo 6°. Concesiones portuarias. Transfiérase a las autoridades portuarias que se crean mediante la presente ley, la competencia para tramitar y otorgar, dentro de su área de jurisdicción, las concesiones portuarias a que se refiere el artículo 27, numerales 27.4, 27.14 y 27.15 de la Ley 01 de 1991, el artículo 2° del Decreto número 4735 de 2009 y las demás disposiciones legales que la modifiquen o complementen.

Artículo 7°. Régimen tarifario. Facúltese a las autoridades portuarias, que se constituyan mediante la presente ley, para que de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 01 de 1991, establezcan las políticas y delineamientos generales, así como los parámetros y límites que deben observar en su régimen tarifario, las sociedades portuarias de servicio público que operan en su jurisdicción.

CAPÍTULO VI

Rentas y patrimonio

Artículo 8°. Contraprestaciones portuarias. Las contraprestaciones por la utilización y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público como riberas, playas y terrenos de baja mar, las recibirá en su totalidad la Autoridad Portuaria que otorgó la respectiva concesión, o la que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona portuaria, para su posterior distribución así:

a) Un ochenta por ciento (80%) para la Autoridad Portuaria respectiva, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y

b) Un veinte por ciento (20%) para los municipios o distritos donde opere el Puerto. A cada ente territorial corresponderá un valor proporcional al número de habitantes según el último censo; recursos que se deberán destinar exclusivamente a la inversión social.

Parágrafo 1°. Para el caso de la Autoridad Portuaria con jurisdicción en la zona portuaria Bocas de Ceniza-Sitio Nuevo, la distribución porcentual indicada en el artículo anterior, reemplaza a la descrita en el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008.

Parágrafo 2°. Las contraprestaciones por el uso de muelles, patios, bodegas, instalaciones, edificios, oficinas e infraestructura en general, las recibirá en su totalidad la correspondiente Autoridad Portuaria, incorporándose también a los ingresos propios de esta entidad.

Parágrafo 3°. Debido a que la sedimentación que se acumula en el canal de acceso a la zona portuaria Bocas de Ceniza-Sitio Nuevo, incluido su sector marítimo, proviene del interior del país, las estructuras hidráulicas y los dragados de mantenimiento que se requieran para garantizar el tránsito seguro de las embarcaciones, seguirán siendo construidos, conservados y ejecutados, según sea el caso, con recursos del Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Regalías. El 30% de las regalías que se produzcan por el manejo y exportación del carbón a través de los puertos marítimos colombianos, las recibirá el Fondo Interportuario de Compensación que se crea mediante la presente ley, incorporándose a los ingresos propios del mencionado fondo.

Artículo 10. Instalaciones de las sociedades portuarias regionales. Transfiérase a las autoridades portuarias que se crean mediante la presente ley, a título gratuito, el derecho de dominio y la posesión real, material y pacífica que ejerce el Gobierno Nacional, sobre los bienes inmuebles en los que actualmente operan las Sociedades Portuarias Regionales de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Tumaco, los cuales fueron propiedad de la extinta Empresa Puertos de Colombia (Colpuertos).

Parágrafo. Para el caso de la Autoridad Portuaria con jurisdicción en la zona portuaria Bocas de Ceniza-Sitio Nuevo, se transfiere adicionalmente el derecho de dominio y la posesión real, material y pacífica, del denominado Campamento de Las Flo-

res, situado en Barranquilla, en la desembocadura del río Magdalena, sobre su ribera occidental.

CAPÍTULO VII

Fondo Interportuario de Compensación

Artículo 11. De conformidad con el principio de solidaridad entre las autoridades portuarias del país, se crea el Fondo Interportuario de Compensación como instrumento de redistribución de recursos del sistema portuario colombiano, el cual será administrado por el Invías de conformidad con los acuerdos adoptados por el Comité de Distribución del Fondo, y se dotará anualmente en el presupuesto de dicho instituto público.

Las autoridades portuarias del país realizarán aportes al Fondo conforme a los criterios y límites establecidos en esta ley. Dichos aportes serán considerados como gasto no reintegrable.

El sistema de aportes y su distribución, estará dirigido a propiciar la autosostenibilidad portuaria y a potenciar la leal competencia entre los puertos, favoreciendo a:

1. La corrección de los desajustes presupuestales que puedan ocurrir en una Autoridad Portuaria individualmente considerada. Desviaciones que pueden ocurrir por las diferentes condiciones, características y limitaciones de su entorno y área de operación e influencia; o ser causadas por las necesidades de construcción de grandes obras y la eventual ejecución extraordinaria de actividades de conservación y mantenimiento. Todo lo anterior sin perjuicio de los principios de autonomía y libre competencia.

2. El desarrollo sostenible de la actividad portuaria en el conjunto de los puertos de interés general.

3. La mejora de la accesibilidad vial a los puertos de interés general.

4. El desarrollo tecnológico del sector portuario en general.

Artículo 12. La distribución de los recursos del Fondo Interportuario de Compensación entre las autoridades portuarias existentes, la aprobará el Comité de Distribución del Fondo que estará integrado así:

a) El Presidente que será el Director General del Invías;

b) Los Vocales que serán los Directores Ejecutivos de cada una de las autoridades portuarias o la persona en quien deleguen;

c) Un Secretario que será el Secretario General Técnico del Invías.

Los acuerdos del Comité, sobre las bases de las propuestas presentadas por el Invías, serán adoptados por mayoría simple de los asistentes, correspondiendo al Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13. De conformidad con lo establecido anteriormente en el artículo 8° de la presente ley, el Fondo Interportuario de Compensación, recibirá el 30% de las regalías que se generen por el manejo y exportación del carbón, a través de los puertos marítimos colombianos, incorporándose a los ingresos propios del mencionado fondo.

Además, el Fondo se podrá nutrir de otros aportes del Gobierno Nacional y de contribuciones y donaciones del sector privado.

CAPÍTULO VIII

Dirección y administración

Artículo 14. La dirección y administración de la Autoridad Portuaria, estarán a cargo de una Asamblea Corporativa, una Junta Directiva y un Director Ejecutivo, quien será su Representante Legal. Su composición y funciones serán:

Artículo 15. Composición de la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa estará integrada por:

- Un delegado del Presidente de la República, quien la presidirá.

- Un delegado del Ministro de Transporte.

- Un delegado del Ministro de Minas y Energía.

- Un delegado del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- Un delegado del Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

- Un delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación.

- Los gobernadores o sus delegados, de los departamentos cuya comprensión territorial coincida parcial o totalmente con la jurisdicción de la respectiva Autoridad Portuaria.

- Los alcaldes o sus delegados, de los municipios o distritos comprendidos dentro de la jurisdicción de la respectiva Autoridad Portuaria, o sus delegados.

- El Director General del Invías o su delegado.

- El Director General Marítimo o su delegado.

- Los directores o sus delegados, de las corporaciones autónomas regionales, cuya comprensión territorial coincida parcial o totalmente con la jurisdicción de la respectiva Autoridad Portuaria.

- El Director Ejecutivo de la respectiva Asociación Portuaria, o su delegado.

Artículo 16. Funciones de la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los estatutos de la entidad, sus reglamentos de funcionamiento y sus reformas, para someterlos a la aprobación de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Conocer el informe de gestión y el balance anual de la entidad y sus anexos; efectuar la evaluación de la gestión de la entidad y formular las recomendaciones y correctivos que sean necesarios.

3. Trazar y adoptar las políticas y directrices generales que orientarán la acción de la Autoridad Portuaria.

4. Aprobar los estados financieros.

Parágrafo 1°. La Asamblea Corporativa se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año en el mes de marzo, para lo cual será citada por el Director Ejecutivo. Extraordinariamente podrá ser convocada por la Junta Directiva en cualquier tiempo. Para que la Asamblea Corporativa sesione

válidamente se requiere la acreditación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Puertos y Transporte vigilará la celebración y el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea Corporativa.

Artículo 17. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por:

- Los gobernadores o sus delegados, de los departamentos cuya comprensión territorial coincida parcial o totalmente con la jurisdicción de la respectiva Autoridad Portuaria.
- Los alcaldes o sus delegados, de los municipios o distritos comprendidos dentro de la jurisdicción de la respectiva Autoridad Portuaria.
- El Director General del Inviás o su delegado.
- El Director General Marítimo o su delegado.
- El Director Ejecutivo de Cormagdalena o su delegado (únicamente para el caso de la Autoridad Portuaria Bocas de Ceniza - Sitio Nuevo).
- El Director Ejecutivo de la respectiva Asociación Portuaria o su delegado.

Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría simple de los asistentes, correspondiendo a su Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Parágrafo 1°. Para el caso de la Autoridad Portuaria de Bocas de Ceniza - Sitio Nuevo, el Alcalde del Distrito de Barranquilla o su delegado, adicionalmente representará a los demás alcaldes de los municipios de su Área Metropolitana.

Parágrafo 2°. Cuando en el área de jurisdicción de una Autoridad Portuaria solo opere una Sociedad Portuaria, su Representante Legal o el delegado de este, formará parte de la Junta Directiva debido a que, por sustracción de materia, no es procedente la existencia de una Asociación Portuaria.

Artículo 18. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Portuaria, las siguientes:

1. Elegir a su presidente de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la entidad.
2. Desarrollar y aplicar las políticas y directrices generales, determinadas por la Asamblea Corporativa, para la gestión de la entidad.
3. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones.
4. Definir la política administrativa de la entidad y aprobar los planes, programas y proyectos de la misma.
5. Fijar las tasas o tarifas de los servicios que preste la entidad, así como las contribuciones por valorización, etc., que establezca con base en sus funciones.
6. Autorizar la participación de la entidad en las sociedades y asociaciones que se creen y organicen, para el desarrollo de su misión y el cumplimiento de sus objetivos.
7. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones, que incluirá las asignaciones correspondientes a la planta de personal adoptada.
8. Aprobar la adquisición o disposiciones de los bienes inmuebles de la Autoridad Portuaria.

9. Delegar alguna o algunas de las funciones de la entidad en otras entidades públicas y celebrar contratos de concesión o administración delegada con otras personas jurídicas, públicas o privadas.

10. Establecer la cuantía a partir de la cual, los contratos o convenios que celebre el Director Ejecutivo, requieren aprobación previa de la Junta.

11. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar sus funciones en otros funcionarios de la entidad.

12. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o para suscribir compromisos, en relación con las controversias o litigios en que la entidad sea parte.

13. Utilizar las asesorías y servicios apropiados y necesarios para elaborar la normatividad que deberá aplicarse para el ejercicio de las facultades legales especiales, que en la presente ley se le otorgan a la entidad. Igualmente, para elaborar, adoptar, actualizar, poner en práctica y supervisar un Plan Maestro Integral, así como los planes de expansión portuaria que se requieran, dentro del área de su jurisdicción.

14. Ejercer todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Autoridad Portuaria y las demás que le asignen los estatutos.

Artículo 19. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria será el representante legal de la misma y ejercerá las funciones que le asignen los estatutos y las especiales que le delegue la Junta Directiva de conformidad con esta ley. Será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

CAPÍTULO IX

Régimen de transición

Artículo 20. El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos especiales, los municipios y las empresas industriales y comerciales del Estado relacionadas con la actividad portuaria, tendrán un término de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para lo siguiente:

1. Creación de las autoridades portuarias. El Ministerio de Transporte deberá coordinar la elaboración de los Estatutos de la Autoridad Portuaria correspondiente a cada una de las zonas portuarias a que refiere el artículo 4° de la presente ley.

Para ello, deberá convocar de inmediato, a los gobernadores de los respectivos departamentos para que se hagan cargo de la elaboración de los Estatutos que les corresponda, así como su debida tramitación dentro del término de seis meses señalado anteriormente.

2. Constitución del Fondo Interportuario de Compensación. El Instituto Nacional de Vías (Inviás), quedará encargado de la elaboración de los Estatutos del Fondo Interportuario de Compensación a que refiere el Capítulo VII de la presente ley, así como su debida tramitación dentro del término de seis meses indicado anteriormente.

3. Transferencia de las instalaciones de las sociedades portuarias regionales y otros bienes muebles e inmuebles. El Ministerio de Transporte, el Inviás y Cormagdalena, deberán ejecutar las transferencias indicadas en el artículo 10 y el párrafo del mismo artículo, dentro del término de seis meses indicado anteriormente.

Artículo 21. Creación de las asociaciones portuarias. Las sociedades portuarias que operan actualmente en la zonas portuarias a que se refiere el artículo 4° de la presente ley, deberán asociarse en la forma como lo indica el artículo 4° de la Ley 01 de 1991, con el propósito de formar parte de la Junta Directiva de la correspondiente Autoridad Portuaria.

Para ello, en el término de cuatro meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberán hacerse cargo de la elaboración de los respectivos Estatutos y su debida tramitación.

Parágrafo. Cuando en el área solo opere una Sociedad Portuaria, no se creará la Asociación Portuaria debido a que, por sustracción de materia, no es procedente su existencia.

En tal caso y para efectos de representación en la Junta Directiva de la correspondiente Autoridad Portuaria, se procederá como se indica anteriormente en el párrafo 2°, del artículo 17 de la presente ley.

Artículo 22. Inscripción ante la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte). El Gobierno Nacional, por conducto de la Supertransporte, procederá a definir de inmediato, los términos en los cuales deberán inscribirse las autoridades portuarias que se crean mediante la presente ley.

Cumplida la inscripción por parte de cada Autoridad Portuaria, la Supertransporte expedirá, sin más trámites, la resolución en la que conste tal hecho.

Artículo 23. Tramitación de las concesiones portuarias. Una vez la Supertransporte haya emitido y formalizado la respectiva resolución, las nuevas autoridades portuarias que se constituyan mediante la presente ley, asumirán el estudio y tramitación de las concesiones portuarias, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes en el país.

Para ello, las nuevas autoridades portuarias, constituidas mediante la presente ley, procederán a coordinar, tanto con el Inviás como con Cormagdalena, según corresponda, la entrega de las que se encuentren en proceso con el objeto de continuar con su estudio y tramitación.

Artículo 24. Recaudo de las contraprestaciones portuarias. A partir de la fecha de la resolución de inscripción que emita la Supertransporte, las nuevas autoridades portuarias que se constituyan conforme a la presente ley, podrán ejercer el recaudo de las contraprestaciones que se generen en su jurisdicción, por la utilización y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público como riberas, playas y terrenos de bajamar.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Proposición

En los términos anteriores nos permitimos rendir ponencia positiva para primer debate, al Proyecto de ley número 37 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea y organiza la Autoridad Portuaria y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Presidente Comisión Segunda
Constitucional Permanente,
Senado de la República,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba “La enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Honorable Senador:

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.*

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate, del proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacio-*

nal”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

En consecuencia me permito presentar las siguientes consideraciones, en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 23 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.* De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos, de los temas de política internacional; tratados públicos; comercio exterior e integración económica, temas de los que trata el estudio del presente proyecto de ley.

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 17 de abril de 2012, en donde se propuso la eliminación de la palabra “proyecto de” y en su lugar quédase “la enmienda”. Lo anterior se sustenta, en la necesidad de hacer énfasis en que las Enmiendas al Convenio Constitutivo del FMI del presente proyecto de ley no son un “Proyecto” sino que corresponden a actos aprobados por la Junta de Gobernadores del Organismo que ya se encuentran en pleno vigor por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Convenio Constitutivo.

Como se indicó en la ponencia para primer debate, la enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-2 del 28 de abril de 2008 fue aceptada por 117 países, los cuales representan el 85.04% del poder de voto del FMI, y entró en vigor el 3 de marzo de 2011. Por su parte,

la enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-3 del 5 de mayo de 2008 fue aceptada por 113 países, los cuales representan el 85.64% del poder de voto del FMI y entró en vigor el 18 de febrero de 2011.

Generalidades

Para comenzar, es importante examinar la reseña histórica del Fondo Monetario Internacional; esta institución fue fundada en 1945, con el objetivo de fomentar la cooperación monetaria internacional, afianzar la estabilidad financiera, facilitar el comercio internacional, promover un empleo elevado, un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza en el mundo entero.

En la Exposición de Motivos hecha por el Ministerio tanto de Hacienda y Crédito Público como el de Relaciones Exteriores, señalan que la República de Colombia se adhirió al FMI el 27 de diciembre de 1945, facultada por la Ley 96 de 1945, en donde desde sus inicios el país ha reconocido el beneficio económico de pertenecer a la Institución, así como la conveniencia de participar en un organismo internacional con fundamentos cooperativos.

A su vez, cabe resaltar que actualmente la institución cuenta con 186 miembros, haciendo del FMI una institución de carácter universal. “Los aportes de cada país se expresan en Derechos Especiales de Giro (DEG) y son iguales al tamaño de la cuota del país en la Institución. Las cuotas de todos los países socios suman 345.187 millones de dólares, de los cuales la cuota de Colombia asciende a 1.229 millones de dólares, a septiembre de 2009 (como la cuota se expresa en DEG, el valor en dólares varía de acuerdo con la tasa de cambio de los DEG. Los DEG representan una canasta de monedas: dólar, euro, yen y libra esterlina)”¹.

Cabe señalar a manera de antecedente que en el caso de Colombia el Congreso de la República ha aprobado cuatro enmiendas al Convenio Constitutivo del FMI, en donde, “la primera Enmienda entró en vigor el 28 de julio de 1969 y fue incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 2ª de 1969. Esta Primera Enmienda surgió ante la necesidad de ofrecer una fuente adicional de liquidez internacional y complementar los activos de reserva existentes, que tomó forma mediante un Sistema de Derechos Especiales de Giro (DEG), a través del cual se sustituyeron los activos de reserva en oro y divisas del Fondo por este nuevo activo.

La Segunda Enmienda entró en vigor el 1º de abril de 1978 y fue incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 17 de 1977. Esta enmienda se dirigió a regular algunas de las prácticas de cambio existentes, a reforzar la supervisión que el Fondo ejercía sobre estas, a dar a los países miembros el derecho de adoptar regímenes de cambio de su elección, al tiempo que se aceptaba la posibilidad de definir ciertas restricciones respecto a sus políticas internas de tipos de cambio, sobre los cuales se otorgó al Fondo tanto la facultad como el deber de

¹ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

ejercer vigilancia. Igualmente, se abolió el precio oficial del oro y se dio por terminada su función como medio obligatorio de pago en las transacciones entre el Fondo y los países miembros. Esta enmienda además modificó la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo, consagrada en el Convenio Constitutivo.

La Tercera Enmienda, adoptada como legislación interna mediante la Ley 92 de 1993, estableció sanciones tales como la suspensión del derecho de voto, cuando los países miembros incumplieran con sus obligaciones con el Fondo Monetario Internacional y reiteró la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo. La Ley 92 de 1993 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 1994.

Finalmente, la Cuarta Enmienda, adoptada por la Ley 652 de 2001 estaba dirigida a complementar los activos de reserva del Fondo, mediante el aumento de los cupos de derechos especiales de giro que corresponden a cada país miembro, buscando con ello corregir la inequidad en la asignación de derechos especiales de giro resultante de la falta de asignación de cuotas a países miembros que ingresaron al Fondo Monetario Internacional después de 1978, algunos de los cuales se han beneficiado de los recursos del Fondo. Busca fortalecer los recursos del Fondo al aumentar los activos de reserva de este; habilitar a los países miembros a recibir una mayor asignación relativa de recursos del Fondo, y permitir que países con reservas bajas tengan acceso a mayores recursos”².

“En cuatro ocasiones el FMI y Colombia han llegado a acuerdos que han implicado que el país cuente con recursos de la Institución para ser usados en caso de atender un plan de contingencia en la balanza de pagos. Estos acuerdos han mandado un mensaje de tranquilidad a la comunidad financiera internacional y han facilitado el flujo de recursos internacionales hacia los países provenientes de diferentes fuentes. En la actualidad, hasta mayo de 2013, el país cuenta con la posibilidad de desembolsar aproximadamente 6.200 millones de dólares bajo la modalidad de la Línea de Crédito Flexible”³.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto la aprobación de las enmiendas que se le realizaron al Convenio Constitutivo del FMI, aprobadas por la Junta de Gobernadores del Organismo mediante las Resoluciones números 63-2 del 28 de abril de 2008 y 63-3 del 5 de mayo de 2008, las cuales comprenden reformas importantes en materia de la representación y participación de los países miembros y de políticas de inversión del Organismo, buscando así lograr un aumento del poder de voto y voz en el organismo a los países miembros, y a su vez ampliar las facultades de inversión del FMI. Es importante aclarar que estas enmiendas ya se encuentran aprobadas y solo falta que cada país las incorpore a su propia legislación.

Fundamentos constitucionales de la enmienda

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que desarrollan varios principios consagrados en la misma, tendientes a que el Estado deberá promover las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, tal y como lo señala el artículo 226 de nuestra Constitución, es por ello que a continuación citaremos disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto:

- Artículo 150 numeral 16: Contempla el trámite, señalando que corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

- Artículo 189 numeral 2: Señala que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

- Artículo 226: Este artículo nos muestra que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

“Es así como también en los artículos 9º y 227 de la Carta Fundamental, se hace un reconocimiento a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos, y a los demás principios de derecho internacional; así mismo, se promueve la integración económica y la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”⁴.

Marco jurisprudencial

Se haya, entonces, que el proyecto considerado en la presente ponencia, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la Honorable Corte Constitucional en materia de Relaciones Internacionales, así como también en lo referente a la adopción de diferentes enmiendas anteriormente realizadas al convenio Constitutivo del FMI y la legalidad del mismo, teniendo en cuenta que ya existe un precedente jurídico y jurisprudencial que fijó la Corte al momento de declarar la Exequibilidad de las Leyes 2ª de 1969, 17 de 1977, 92 de 1993 y 652 de 2001 y las Leyes 92 de 1993 y 652 de 2001 correspondientes a la tercera y cuarta enmiendas las cuales fueron declaradas exequibles con las Sentencias C-359 del 11 de agosto de 1994 y C-057 del 4 de febrero de 2002 de la Corte Constitucional.

² Sentencia C-057 de 2002 Corte Constitucional.

³ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁴ Sentencia número C-359 de 1994, Corte Constitucional.

La Ley 92 de 1993, por medio de la cual se aprobó la tercera Enmienda al Convenio Constitutivo del FMI, en su Sentencia número C-359 de 1994 sostuvo que:

“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 92 de 1993, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado Colombiano deberá fomentar la internacionalización económica. En efecto, el precepto señala: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

Así mismo la Corte agregó que:

“Lo previsto en la aludida Enmienda guarda armonía con la filosofía de los artículos 334 y 371, en cuanto prevé la intervención del Estado para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo, y debe, a través de la Banca Central, regular los cambios internacionales y administrar las reservas internacionales”.

Además sostiene la Corte que la Enmienda que se revisa:

“(…) es de enorme conveniencia, pues va dirigida a establecer mecanismos que permitan al organismo lograr de los países el cumplimiento de sus obligaciones, pues en perjuicio del Fondo, que amenazaría con su extinción, y sobre todo, en detrimento de los intereses de los países que de él hacen parte, algunos Estados miembros han comenzado a registrar atrasos persistentes con la institución en el cumplimiento de sus obligaciones económicas”.

Del mismo modo, la Corte al declarar la exequibilidad de la Ley 652 de 2001 por medio de la Sentencia C-057 de 2002, expresó que:

“La Cuarta Enmienda resulta ajustada a las normas constitucionales que establecen los principios reguladores de las relaciones internacionales, como son el respeto de soberanía nacional (artículo 9º, C. P.), como quiera que los derechos y compromisos internacionales relacionados con esta enmienda dependen de que Colombia decida soberanamente adherir a este instrumento internacional. Tal como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, la soberanía se ejerce cuando se decide asumir libremente compromisos internacionales necesarios para la cooperación y convivencia dentro de una comunidad supranacional”.

Al mismo tiempo la Corte manifestó que:

“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 652 de 2001, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado Colombiano deberá fomentar la internacionalización de las relaciones económicas.

Por las anteriores razones, encuentra la Corte que tanto la Ley 652 de 2001 como la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Mo-

netario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, se ajustan al ordenamiento constitucional colombiano”.

Contenido de la Enmienda al Convenio Constitutivo del FMI

Las modificaciones que la Junta de Gobernadores del FMI adoptó mediante las enmiendas al Convenio Constitutivo, fueron las Resoluciones números 63-2 y 63-3, las cuales contienen dos reformas: la primera de ellas pretende que haya un aumento del voto y voz en el organismo a los países miembros; y la segunda hace referencia a ampliar las facultades de inversión del FMI.

En desarrollo de la primera Resolución (63-2), se puede decir que mediante ella se aprobó “una nueva fórmula para el cálculo de la cuota de cada país más transparente y sencilla, de fácil aplicación y que produce mayor aceptación entre los miembros del FMI. Esta nueva fórmula captura de una mejor manera la posición relativa de los países en la economía mundial al tener en cuenta como variable fundamental el tamaño del PIB de cada país, medido en términos nominales y a paridad de poder adquisitivo. Igualmente, la nueva fórmula incluye un indicador del grado de apertura económica, un indicador que mide la variabilidad de la economía y el nivel de reservas internacionales⁵.

En la exposición de motivos realizada por ambos Ministerios sostienen que “sin embargo, para que los países más pobres no perdieran participación en el total de votos y con el fin de aumentar la voz y el poder de voto de estos países, la Junta de gobernadores, igualmente, aprobó, como parte del paquete de reformas, triplicar el tamaño de los votos básicos. El aumento significativo del número de estos votos beneficia mayoritariamente a los países de ingreso bajo dado su tamaño relativo en la economía mundial. Actualmente, según lo determinan los artículos constitutivos del FMI, el poder del voto de cada país resulta de la suma de 250 votos (los votos básicos) más los votos que representan una proporción del tamaño de la cuota. Con la reforma, los votos básicos se incrementan a 750 que, al sumar los de todos los países, representan el 5.5% del total de votos. La reforma a los artículos constitutivos del FMI propone mantener este porcentaje constante”⁶.

Al mismo tiempo se puede observar que “La Asamblea de Gobernadores también apoyó la creación de un cargo adicional en las oficinas de las constituyentes grandes, en donde más de 19 países están representados por una sola silla en la Junta Directiva. Esto significa que las dos representaciones africanas contarían en adelante con dos cargos de director ejecutivo alterno, en lugar de uno, como está estipulado actualmente para las 24 sillas que componen el Directorio Ejecutivo del FMI. Con esto también se le da mayor apoyo a los países más

⁵ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

pobres con el objetivo de incrementar la voz de los países de ingreso bajo”⁷.

Es así como “la reforma aprobada por la Asamblea de Gobernadores implica tres enmiendas a los artículos Constitutivos del FMI. El primero es la creación de la posición adicional del Director Ejecutivo Alterno; el segundo se refiere a los votos básicos, y la tercera reforma se deriva de la necesidad de hacer coherente el incremento de los votos básicos bajo una situación en la que el país miembro pierde el derecho del voto”⁸.

Por lo anterior, se puede observar entonces que al interior de la presente resolución se modificaron los siguientes puntos:

- Se atribuyó a la Junta de Gobernadores la facultad de adoptar normas que habiliten al Director Ejecutivo Electo por más de un número determinado de países miembros a nombrar dos (2) suplentes. El artículo modificado solamente permitía el nombramiento de un suplente.

Mediante la Resolución número 66-2 de diciembre 15 de 2010, la Junta de Gobernadores adoptó como umbral para ejercer esta facultad el de 7 países representados por una sola silla en el Directorio Ejecutivo.

Con esta reforma se reforzó el recurso humano disponible en los grupos de varios países representados por un solo director ejecutivo, en reconocimiento de la carga de trabajo generada por la importante función de asesoramiento y financiamiento que desempeña el FMI para los países que los conforman.

- Se modificó el mecanismo de asignación de votos básicos de los países miembros. El total de votos de cada país miembro corresponde a la suma de los votos básicos y los votos asignados en función de la cuota (un voto por cada parte de la cuota equivalente a 100.000 DEG). La enmienda modifica el mecanismo de asignación de los votos básicos de manera que estos correspondan al número de votos que resulten de una distribución equitativa entre todos los miembros del 5.502% de la suma agregada del poder de voto de todos los países miembros, en sustitución de una asignación fija de 250 votos básicos.

La función de los votos básicos es potenciar el número de votos relativos de los países cuya cuota es inferior al promedio del conjunto de los países miembros; muchos de estos países son de bajo ingreso.

El efecto de la reforma, una vez se haga efectivo el incremento de cuotas aprobado por la Junta de Gobernadores en la misma Resolución 63-2 para 54 países (no incluyen a Colombia), es el incremento del número de votos básicos de cada país miembro de 250 a 750, lo cual refuerza especialmente la voz y la participación de los países de bajo ingreso.

- La enmienda hace coherente el incremento de los votos básicos señalado anteriormente bajo una situación en la que el país miembro pierde el derecho del voto. Se modifica la disposición correspondiente de manera que únicamente se aceptan los votos del país miembro objeto de la suspensión del derecho a voto cuando se trate de (i) la aceptación de proyectos de enmienda que conciernan exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro y (ii) el cálculo de los votos básicos conforme a la enmienda del punto anterior.

En relación con la segunda Resolución (63-3), y con el fin de lograr una fuente estable de ingresos, la Junta de Gobernadores decidió apoyar cambios al Convenio Constitutivo ya que sus artículos limitaban de una manera importante el maniobrar de la institución en las decisiones de inversión de la liquidez en las diferentes cuentas.

“Los cambios a los artículos implican un nuevo modelo de ingresos, entre otras, con las siguientes consideraciones:

- a) Se amplía el margen de maniobra para la toma de decisiones de las inversiones de liquidez del FMI. En particular, se propone ampliar el rango de instrumentos disponibles en el manejo de las inversiones de la Cuenta de Inversiones y de la Cuenta Espacial de Desembolsos;

- b) Se van a poner a la venta 403 toneladas métricas de oro, que representan un octavo del total de las tenencias de oro del FMI. Con los recursos provenientes de esta venta, se establecerá un patrimonio cuyos rendimientos deben servir para financiar las actividades de la Institución”⁹.

Según lo expuesto en la parte pertinente a la exposición de motivos realizada por ambos ministerios, señalan que Con respecto a las inversiones posibles de la Cuenta de Inversiones y de la Cuenta Especial de Desembolsos, la resolución aprobada por la Junta de Gobernadores apoya cambios a los artículos del Convenio Constitutivo del FMI con el fin de autorizar un manejo de las inversiones de los recursos de acuerdo con una estrategia que tenga en cuenta criterios de riesgos en un contexto de maximización de ingresos financieros.

Al mismo tiempo, en dicha exposición se puede observar que los artículos vigentes del Convenio Constitutivo limitan el rango de acción de las decisiones de inversión ya que solamente permiten que los recursos sean invertidos en obligaciones emitidas por un país miembro o por un organismo internacional, con el requisito adicional de necesitar la aceptación del país cuya moneda es usada en las inversiones. Más aún, el FMI está hoy obligado por el Convenio Constitutivo a invertir en obligaciones denominadas en DEG y en las monedas que se tienen en la Cuenta de Inversiones o en la Cuenta Especial de Desembolsos. Todas estas restricciones son las que se propone eliminar por medio de los cambios a los artículos del Convenio Constitutivo aprobados por la Junta de Gobernadores.

⁷ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁸ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁹ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Con respecto a la venta de oro, la Junta de Gobernadores decidió que todos los ingresos provenientes de esta venta ingresen a la Cuenta de Inversiones y desde allí sean invertidos según los nuevos criterios. El Convenio Constitutivo actualmente no permite que los ingresos por venta de oro ingresen a la cuenta de Inversiones, al igual que su rendimiento. La consecuencia de esta restricción es que es imposible financiar las actividades del día a día del FMI con una venta de oro o el rendimiento producido por dicha venta, lo cual sería superado con esta modificación.

Ahora se espera que con la venta del oro y con unas políticas de inversiones menos restringidas se pueda contar con una fuente adicional de ingresos que le permitirá operar normalmente. Adicionalmente, los ingresos por intermediación estarán más relacionados con los riesgos implícitos en las operaciones de crédito y financiarán estas operaciones. A pesar de que la crisis económica actual incrementó los ingresos de la institución, se prevé que estos ingresos sean temporales ya que se espera que con la recuperación económica se reduzca de nuevo el número de países que recurran a apoyo financiero por parte del FMI”¹⁰.

Con estas reformas se dotó al Organismo de fuentes adicionales a los ingresos derivados de la concesión de créditos, aumentando los recursos permanentes disponibles para el desarrollo de su operación.

Las Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación

1. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 3 (Directorio Ejecutivo) e), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente. Si se hallan presentes los directores ejecutivos, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 3 e) quedará enmendado de la siguiente manera:

e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente, con la salvedad de que la Junta de Gobernadores podrá adoptar normas que habiliten al Director Ejecutivo Electo por más de un número determinado de países miembros a nombrar dos suplentes. Dichas normas, en caso de adoptarse, sólo podrán modificarse en una elección ordinaria de los directores ejecutivos y exigirán que el director ejecutivo que haya nombrado dos suplentes designe:

i) El suplente que actuará en lugar del director ejecutivo cuando este se ausente y estén presentes ambos suplentes, y

ii) El suplente que ejercerá las facultades del director ejecutivo con arreglo al apartado f) Cuando los directores ejecutivos que los nombraron se ha-

llen presentes, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto.

2. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 5 (Votación) a), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

a) Cada país miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada porción de su cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 5 a) quedará enmendado de la siguiente manera:

a) El total de votos de cada país miembro será equivalente a la suma de sus votos básicos y los votos que le correspondan según su cuota.

i) Los votos básicos de cada país miembro serán el número de votos resultante de la distribución equitativa entre todos los países miembros del 5,502% de la suma agregada del total de votos de todos los países miembros, con la salvedad de que no habrá votos básicos fraccionados.

ii) Los votos que correspondan a cada país miembro según su cuota serán el número de votos resultante de asignar un voto por cada parte de la cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro.

3. El Anexo L (suspensión del derecho a voto) párrafo 2°, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

1. No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se les incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos salvo con el fin de aceptar un proyecto de enmienda que se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro.

Ahora el texto del párrafo 2° del Anexo L quedará enmendado de la siguiente manera:

2. No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se les incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos, salvo con el fin de:

a) Aceptar un proyecto de enmienda que concierna exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, y

b) Calcular los votos básicos con arreglo al artículo XII, Sección 5 a) i).

Las Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario internacional para ampliar las facultades de inversión

1. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 6 (Reserva, distribución del ingreso neto e inversiones) f) iii), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

f) iii) El Fondo podrá invertir las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones en obligaciones negociables de ese país o en obligaciones negociables emitidas por organismos financieros internacionales. No se hará ninguna inversión sin la conformidad del país cuya moneda se utilizaría a ese fin. El Fondo solo podrá invertir en obligaciones expresadas en derechos especiales de giro o en la moneda con que se haga la inversión.

¹⁰ Exposición de motivo del Proyecto de ley número 175 de 2011, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora el texto del artículo XII, Sección 6 f) iii) quedará enmendado de la siguiente manera:

iii) El Fondo podrá invertir las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones según lo determine de conformidad con los reglamentos adoptados por el Fondo por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. Los reglamentos adoptados con arreglo a esta disposición se ajustarán a lo previsto en los incisos vii), viii) y ix) siguientes.

2. El artículo XII (Organización y Dirección) Sección 6 (Reserva, distribución del ingreso neto e inversiones) f) vi), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

f) vi) La Cuenta de Inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo o, antes de la disolución de este, podrá cerrarse o reducirse el monto de las inversiones por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, adoptará disposiciones reglamentarias para administrar la Cuenta de Inversiones, las que se ajustarán a lo prevenido en los incisos vii), viii) y ix).

Ahora el texto del artículo XII, Sección 6 f) vi) quedará enmendado de la siguiente manera:

vi) La Cuenta de inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo o, antes de la disolución de este, podrá cerrarse o reducirse el monto de las inversiones por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de votos.

3. El artículo V (Operaciones y Transacciones del Fondo) Sección 12 (Otras operaciones y transacciones) h), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipulaba que:

h) El Fondo podrá invertir, mientras no la emplee en la forma especificada en el apartado f), la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Desembolsos en obligaciones negociables emitidas por este país o por organismos financieros internacionales. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado f) ii) se ingresarán en la Cuenta Especial de Desembolsos. No se hará ninguna inversión sin la conformidad del país con cuya moneda se efectúe la misma. El Fondo invertirá únicamente en obligaciones expresadas en derechos especiales de giro o en la moneda que emplee en la inversión.

Ahora el texto del artículo V, Sección 12 h) quedará enmendado de la siguiente manera:

h) Mientras no la emplee en la forma especificada en el apartado f), el Fondo podrá invertir la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Desembolsos según lo determine de conformidad con los reglamentos adoptados por el Fondo por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de votos. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado f) ii) se colocarán en la Cuenta Especial de Desembolsos

4. Se agregará un apartado k) al artículo V, Sección 12, del Convenio Constitutivo, que quedará redactado de la siguiente forma:

k) Toda vez que el Fondo venda oro adquirido por el organismo con arreglo al apartado c) con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de

este Convenio, una parte del producto equivalente al precio de compra del oro se colocará en la Cuenta de Recursos Generales y el excedente se colocará en la Cuenta de Inversiones para emplearse conforme al artículo XII, Sección 6f). Si después del 7 de abril de 2008 pero antes de la entrada en vigor de la presente disposición se vende el oro adquirido por el Fondo con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, a la fecha de entrada en vigor de esta disposición y no obstante el límite dispuesto en el artículo XII, Sección 6f) ii), el Fondo transferirá de la Cuenta de Recursos Generales a la Cuenta de Inversiones un monto equivalente al producto de dicha venta, menos i) el precio de compra del oro vendido y ii) la parte del producto de esa venta que supere el precio de compra que ya se hubiera transferido a la Cuenta de Inversiones antes de la fecha de entrada en vigor de esta disposición.

Beneficios que conlleva la adopción de las Enmiendas

En concordancia con la información aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede observar que son un sin número de beneficios los que traería la incorporación de estas dos Enmiendas a nuestra legislación, ya que como lo sostiene el Ministerio se puede observar que:

El beneficio principal de la aprobación de las enmiendas es la actualización del Acuerdo Constitutivo del FMI aprobado por el Congreso de la República con la Ley 96 de 1945, de manera que nuestra legislación interna reconozca e incorpore las modificaciones adicionales a él efectuadas con las Resoluciones números 63-2 del 28 de abril de 2008 y 63-3 del 5 de mayo de 2008 de la Junta de Gobernadores del FMI, las cuales, como se indicó anteriormente, ya se encuentran vigentes y obligan a todos los países miembros.

Se trata de modificaciones al Acuerdo Constitutivo que, miradas en conjunto, con las decisiones que ha venido adoptando el Organismo en relación con el aumento de cuotas, representan un cambio trascendental por cuanto implican la redistribución del poder de voto en favor de países con mercados dinámicos emergentes y en desarrollo, otorgando a los mismos mayor influencia en las decisiones del Organismo. Adicionalmente, permiten optimizar las decisiones de inversión de los recursos del Organismo y aumentar los recursos disponibles para el financiamiento de sus operaciones, haciéndolo más eficiente para el cumplimiento de sus objetivos.

Actualmente la cuota de Colombia en el FMI asciende a DEG 774 millones (aproximadamente USD 1195 millones), lo cual representaba una participación de 0.33% y un poder de voto a 0.34%. Esta participación ya incorpora los efectos de la entrada en vigor de la enmienda de la Resolución número 63-2 del 28 de abril de 2008 la Junta de Gobernadores (vigente desde el 3 de marzo de 2011), y del aumento de cuotas aprobado en dicha oportunidad.

Finalmente, la aprobación de las modificaciones constituye un apoyo de nuestro país al programa de reformas que ha venido adoptando el Organismo, tendientes a reorganizar las cuotas y la representación de los países miembros de forma que reflejen

mejor la posición relativa y el papel de cada país en la economía mundial, dada la realidad dinámica y cambiante de la economía global y el papel preponderante que en la misma han asumido los países emergentes.

Con la adopción de esta Enmienda Colombia refrendará ante la comunidad internacional su compromiso en estas áreas, trascendentales para garantizar un aumento del poder de voto y voz en el organismo a los países miembros, y a su vez ampliar las facultades de inversión

Estados miembros de la Enmienda a la Convención

Según información aportada por el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público Actualmente el FMI tiene 187 países miembros.

La enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-2 del 28 de abril de 2008 fue aceptada por 117 países, los cuales representan el 85.04% del poder de voto del FMI y entró en vigor el 3 de marzo de 2011. Por su parte, la enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 63-3 del 5 de mayo de 2008 fue aceptada por 113 países, los cuales representan el 85.64% del poder de voto del FMI y entró en vigor el 18 de febrero de 2011.

Teniendo en cuenta que la aceptación oficial de las enmiendas por parte de los países miembros suponen que al interior de los mismos se cumplieron los requisitos de ley requeridos para aprobar modificaciones a los convenios internacionales, los cuales dependen de lo que exija la Constitución de cada país, en la práctica puede concluirse que igual número de los miembros que aceptaron las enmiendas, las han incorporado a su legislación interna.

Conclusiones

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como el de Relaciones Exteriores, concluyen la importancia del mismo expresando que:

La representación y la participación, aumentando el poder del voto, que conlleva la reforma, no afectan a Colombia y responden más a la necesidad de algunos países africanos que tienen sillas en el Directorio Ejecutivo y que, para equilibrar sus posiciones, necesitan dos directores alternos. Por su parte, la reforma sobre la expansión de las facultades de inversión del fondo y los ingresos netos o utilidades implica que estos se asignan a una reserva general o una especial y que estas se podrán distribuir a los países miembros con el 70% de los votos. En general, se requiere de esta mayoría para decidir hacer cualquier cosa con la reserva general.

En el caso de que la decisión sea la distribución a los países, la forma de hacerlo es efectuar la transferencia en Derechos Especiales de Giro (DEG), o en la moneda propia del país. Para este efecto, el Convenio habla de abrir una Cuenta de Inversiones en la cual se podrán acumular recursos obtenidos a través de transferencias de venta de oro o para inversión en monedas que los países mantengan en la Cuenta de Recursos Generales.

La enmienda también señala qué se debe hacer con los recursos de la Cuenta de Inversiones en caso de disolución del FMI. Hasta ahora, no se podía disponer de estos sino hasta que la disolución del FMI fuera un hecho. Con la enmienda se establece que antes de la disolución, con una mayoría del 80% de los votos de los países miembros, se puede decidir qué hacer con esos recursos.

La enmienda también adiciona un nuevo apartado, en el cual se establece lo que se debe hacer con el producto de las ventas de oro. Como se sabe, el precio de ese metal se ha incrementado de manera sustancial en los últimos años y es previsible que estas ventas impliquen una ganancia extraordinaria. La forma como aplicarán los recursos que obtengan de estas ventas es diferente a partir de la enmienda. Si el Fondo decide vender este oro tendrá que repartir el producto de su venta entre la Cuenta de Recursos Generales y la Cuenta de Inversiones: el valor del precio de compra por la cantidad vendida va a la primera cuenta y el excedente por un mayor precio de venta a la Cuenta de Inversiones.

Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta la modificación hecha al texto en primer debate, y después de revisar los aportes de técnica jurídica realizados durante el mismo, y con el fin de asegurar el objetivo principal del presente proyecto de ley, se considera pertinente suprimir del texto de ley que se propone para segundo debate las correspondientes fechas “adoptado el 28 de marzo de 2008 y” y “adoptado el 7 de abril de 2008 y”, así como modificar la palabra “aprobado” por “aprobada” ya que estas fechas se referían a las propuestas de enmiendas presentadas por el Directorio Ejecutivo a la Junta de Gobernadores del FMI para su aprobación.

Bajo estas consideraciones es pertinente incluir las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate:

• **TÍTULO DEL PROYECTO:** *Por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.*

• **Artículo 1º.** Apruébese “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

• **Artículo 2º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, “La Enmien-

da al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente, a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008,

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 7ª de 1944, “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario In-

ternacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre, al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008 y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, adoptada el 7 de abril de 2008 y aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional*”, adoptada el 28 de marzo de 2008 y aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “*La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*”, adoptada el 7 de abril de 2008 y aprobada por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008 que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda

del Senado de la República, el día diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 20 de esa fecha.

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

CONTENIDO

Gaceta número 205 - Lunes, 7 de mayo de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea y organiza la Autoridad Portuaria y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba “La enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y “La Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008	7